

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez el proceso ordinario No. 2019 – 00186, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la orden de pago solicitada por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

*Carlos E. Polania M.*

**CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA**  
**Secretario**

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

STELLA VARELA RAMÍREZ, por intermedio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor, en contra SPECIALIZED SERVICE UMBRELLA S.A.S., teniendo como base la sentencia de única instancia y el auto que liquida y aprueba costas, proferidas por este Despacho el 13 de marzo de 2020, en las siguientes sumas:

- Por \$431.142 de cesantías.
- Por \$13.187 de intereses a las cesantías.
- Por \$437.142 de prima de servicios.
- Por \$196.395 de vacaciones, debidamente indexadas al momento de su pago.
- Por \$781.242 por indemnización por despido sin justa causa, debidamente indexada al momento de su pago.
- Por \$12.786.131 de indemnización moratoria causada a partir del 02 de noviembre de 2018 hasta el 13 de marzo de 2020, fecha emisión de la sentencia. Y por las sumas de dinero que se cause desde esta última fecha hasta cuando se haga efectivo el pago en razón de \$26.041 diarios.
- Por \$ 1.310.000 por costas y agencias en derecho del trámite ordinario.

Como título base ejecutivo presenta la sentencia de única instancia, así como el auto que aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del C. P. T. y de la S.S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, preceptúa: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”*, debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C. G. P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y de la S.S. es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y la obligación en él contenida debe ser clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por la Juzgadora, significando, contrario sensu, que, si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

La documental señalada como título ejecutivo, esto es, la sentencia y el auto de liquidación y aprobación de costas causadas en el trámite ordinario, son un título por excelencia y los mismos se encuentran en firme, y reúnen los requisitos legales, por tanto, presta mérito ejecutivo, en tal sentido se libraré la orden de pago solicitada.

Igualmente, se libraré orden de pago por las costas del presente proceso, las cuales serán tasadas en su oportunidad.

Ahora bien, respecto de la solicitud de medida cautelar solicitada, esta se negará por cuanto incumple las previsiones del artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no se especifica en que entidades financieras se encuentran los productos o bienes objeto de embargo y de las cuales es titular la sociedad demandada.

Ahora bien, de cara al pedimento de la parte actora, relativo a que, el Despacho oficie a la CIFIN con el fin de determinar los productos financieros vigentes que posee la demandada, debe decirse que, aquel se negará, pues tal labor es propia de la ejecutante, quien ni siquiera enseñó haber adelantado gestión alguna ante esas entidades con el fin de obtener la información que pretende el Juzgado obtenga a su favor. Debe resaltarse que, esa gestión es propia del extremo actor y que no existe ninguna razón que justifique que el Despacho proceda como lo deprecia.

Adicionalmente, se ordenará al ejecutante para que notifique a la empresa SPECIALIZED SERVICE UMBRELLA S.A.S., conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., esto es remitir el citatorio y correspondiente aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, el artículo 29 del Código Procesal Laboral en consonancia con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, u efectúe el trámite de notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, remitiendo la correspondiente providencia a las convocadas a juicio a la dirección de correo electrónico de dirección de notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, y allegando a esta sede judicial únicamente la constancia y/o certificación de entrega electrónica de los documentos remitidos, tales como la copia íntegra de la demanda ejecutiva y el presente auto.

Para los efectos indicados, la apoderada de la parte ejecutante, deberá obtener certificado de cámara y comercio de la empresa convocada a juicio, con vigencia no superior a treinta (30) días, con el fin de verificar la dirección de notificaciones judiciales y efectividad del trámite realizado por la parte actora, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y con ello, no vulnerar el derecho de defensa y contradicción de la convocada a juicio.

De igual forma se reconocerá personería para actuar al abogado SANTIAGO ADOLFO GARCÍA HERRÁN, identificado con C.C. No. 1.108.933.033 del Guamo, Tolima y portadora de la T. P. No. 291.633 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la señora STELLA VARELA RAMÍREZ, conforme a lo dispuesto en el mandato otorgado.

Finalmente, se ordenará que, por la SECRETARÍA DEL JUZGADO se le asigne número de radicación de la fecha a la presente demanda ejecutiva y se libren los oficios a la OFICINA JUDICIAL, diligenciando para el efecto el FORMATO DE COMPENSACIÓN, a fin de que el presente asunto sea compensado como ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de STELLA VARELA RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 23.376.128 de Buenavista, Boyacá, contra SPECIALIZED SERVICE UMBRELLA S.A.S., por las siguientes cantidades de dinero y conceptos:

1. Por \$431.142 de cesantías.
2. Por \$13.187 de intereses a las cesantías.
3. Por \$437.142 de prima de servicios.
4. Por \$196.395 de vacaciones, debidamente indexadas al momento de su pago.
5. Por \$781.242 por indemnización por despido sin justa causa, debidamente indexada al momento de su pago.
6. Por \$12.786.131 de indemnización moratoria causada a partir del 02 de noviembre de 2018 hasta el 13 de marzo de 2020, fecha emisión de la sentencia. Y por la suma de dinero que se cause desde esta última fecha hasta cuando se haga efectivo el pago en razón de \$26.041 diarios.
7. Por \$ 1.310.000 por costas y agencias en derecho del trámite ordinario.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago por las costas del presente proceso ejecutivo. Tásense.

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE NOTIFICAR** este proveído a la empresa SPECIALIZED SERVICE UMBRELLA S.A.S. con NIT No. 900.835.044-2, representada legalmente por el señor GIOVANNI ALEXANDER ROJAS DÍAZ y/o por quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el presente proveído.

**CUARTO: NEGAR** el decreto de la medida cautelar solicitada, conforme a lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud elevada por la parte actora relativa a “*oficiar a la CIFIN*”, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado SANTIAGO ADOLFO GARCÍA HERRÁN, identificado con C.C. No. 1.108.933.033 del Guamo, Tolima y portadora de la T. P. No. 291.633 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente

**SÉPTIMO: ORDENAR** que **POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO** se le asigne número de radicación de la fecha a la presente demanda ejecutiva y se libren los oficios a la **OFICINA JUDICIAL**, diligenciando para el efecto el **FORMATO DE COMPENSACIÓN**, a fin de que el presente asunto sea compensado como ejecutivo.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 101 de Fecha 18- 11- 2022

Derly Susana García Lozano

Secretaria

**Notifíquese y Cúmplase**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**  
**Juez**

SGL.

**Firmado Por:**  
**Vanessa Prieto Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 04**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33ce673b6566ebcf39941ca8c888e8ff19f8b4449ece622917b4f44254114fc**

Documento generado en 17/11/2022 06:47:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**